



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00004-00
Accionante:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL, Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E. Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de Control:	de REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 172

Dando cumplimiento a lo dispuesto, en audiencia celebrada el 19 de enero de 2023, este Despacho solicitó a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, se sirviera establecer el valor de los dictámenes periciales, de EPIDEMIOLOGÍA y PEDIATRIA, indicando el número de cuenta bancaria en la cual deberían consignarse los honorarios a cargo de la parte solicitante.

El día 26 de enero de 2023, la Decana de la Facultad de Ciencias de la salud de la Universidad del Cauca manifiesta que no se ha podido determinar del valor del peritaje requerido y que a la fecha no reposa el proceso administrativo que faculte a la entidad para establecer aspectos académicos - administrativos para responder a las solicitudes de autoridades judiciales o administrativas a fin de emitir informes periciales, elaborar conceptos y establecer tarifas de cobros de los mismos y que en tanto no se regulen los aspectos referidos no es posible asignar una cuantía, ni es posible se consigne a favor del organismo autónomo el valor de los honorarios, adiciona que en consideración a su deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia, puede en calidad de información suministrar un listado de especialistas en el área de conocimiento requerido e indica que será el profesional que acepte, garantice la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen, así como de los honorarios.

Ante la manifestación de la Universidad del Cauca, la parte actora solicita se proceda a posesionar a la Dra. GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA, identificada Con cedula de Ciudadanía No. 36.300.178, EN CALIDAD DE PERITO EN EPIDEMIOLOGIA Y PEDIATRIA, de conformidad con la designación de la mismo que fuere realizada por parte de la Universidad del Cauca, mediante oficio No. 8.2.10/066 de fecha 04 de noviembre de 2022 y poner a disposición de la misma el expediente de la referencia, junto con el cuestionario aportado para tal efecto y que de igual forma,

atendiendo a lo reglado en el artículo 221 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la ley 2080 de 2021, se fijen por parte del Despacho el valor de los honorarios en favor de la Dra. GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA.

Como quiera que LA **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** mediante oficio del 08 de noviembre de 2022 (Archivo 49 E.D.), designó a la profesional en pediatría **GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía N°36.300.178**, especialista en epidemiología, para la práctica del dictamen pericial decretado, es necesario comunicar a dicha profesional de la designación efectuada, para que en el término máximo de 15 días rinda la experticia solicitada.

Con la comunicación, se le dará acceso al expediente del proceso referido con miras a la realización del peritaje, el cual deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 226 del CGP.

Laperito designada deberá comparecer a la diligencia de práctica de pruebas, que se llevará a cabo el **23 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**

En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

1.- **COMUNICAR** a la **Dra. GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA**, de la designación realizada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que realice el dictamen pericial ordenado por el Despacho.

La Dra. GINNA PAOLA CABRA BAUTISTA, deberá emitir su experticia, con base en la historia clínica presentada y los protocolos del tratamiento médico, resolviendo los siguientes interrogantes:

- Conceptuar sobre los procedimientos médicos realizados, el diagnóstico y tratamiento brindado y oportunidad de los mismos, el manejo terapéutico realizado, expresando si los medicamentos suministrados estaban acordes al padecimiento del paciente y los protocolos establecidos para tratar su enfermedad.
- Si se observan tardanzas o dilaciones en la atención dispensada al paciente y en caso de ser positiva la respuesta, si esto conllevó a que la enfermedad padecida por el menor se agravara.
- Determinar si el tiempo transcurrido entre el conocimiento de la enfermedad y la atención brindada por el especialista, fue una causa determinante en el desenlace fatal y si se produjo una exacerbación de la enfermedad por la falta de tratamiento adecuado.

2.- **FIJESE** como honorarios provisionales, la suma de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en la cuenta bancaria que indique la profesional en medicina.

3.- **COMUNICAR**, a la Dra. CABRA BAUTISTA, que con la notificación de la presente providencia se le remitirá el cuestionario de preguntas suministrado por a parte actora y se dará acceso al expediente del proceso referido con miras a la realización del peritaje, el cual deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 226 del CGP y rendirse en un **término máximo de quince (15) días**, contados a partir del momento en que se le comparta el link del expediente digital,

La perito designada deberá comparecer a la diligencia de práctica de pruebas, que se llevará a cabo el **23 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**

4.- Los oficios y respuestas deberán ser enviados al correo institucional del Despacho Judicial jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61966f9a02a7e7aab8445edf9afc8d22070e32e1699a50360b246c263459c984**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00138-00
Demandante: LEONOR SUAREZ LEYTON
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 170

Agotado el trámite referido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.CA., se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su contestación expuso como razones de defensa los medios exceptivos denominados: **(i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, en el cual, en suma, expone que el acto cuya nulidad se pretende, no tiene la entidad de crear o modificar la situación jurídica de la accionante en cuanto al procedimiento administrativo de cobro coactivo, pues por el contrario, no es más que un acto informativo; **(ii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, en el que reitera el carácter meramente informativo del acto acusado y la imposibilidad de que se derive en el proceso una nulidad de este y menos un restablecimiento del derecho, pues los actos que crearon la situación jurídica, insiste, fueron los que se expidieron en virtud del trámite de cobro coactivo; **(iii) proposición jurídica incompleta**, con fundamento en similar argumento, respecto que la inconformidad con el cobro que realizó la entidad a través del proceso coactivo, la cual se consignó en actos administrativos, debió ser el objeto de la controversia y no el oficio acusado, por no ser susceptible de ser demandado y **(iv) caducidad de la acción**, esgrimiendo que con base en lo expuesto frente a los actos que considera debieron someterse a juicio, toda vez que estos fueron proferidos desde el año 2015, ya no es viable procurar la nulidad so pretexto de revivir términos, provocando la expedición de un acto que finalmente solo brinda información sobre el trámite administrativo (archivo 009).

En consecuencia, mediante fijación en lista del 09 de febrero de 2022, se corrió traslado de excepciones entre los días 10 a 14 del mismo mes y año (archivo 010). La parte accionante no se pronunció en esta etapa procesal.

Sea lo primero advertir que tal como se viene anunciando desde el auto admisorio de la demanda, el presente medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto contenido en el *Oficio 20171340188201 de 02 de noviembre de 2017*, mediante el cual la entidad demandada negó la prescripción de la acción de cobro coactivo y en consecuencia, se declare la configuración de tal fenómeno jurídico en relación con el cobro que se edifica en el proceso que adelantó en su momento el Instituto de Seguros Sociales y actualmente la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la parte accionada el archivo del procedimiento de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre sus bienes, así como la condena en costas y se le ordene dar cumplimiento al fallo en los términos de ley (fl. 50 a 75, archivo 001).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la intervención de la entidad demanda, a efectos de resolver las excepciones propuestas y arribar a una decisión de fondo, considera el Despacho que es necesario requerir a la parte accionada, quien en todo caso, se pone de presente, ha incumplido con la carga procesal a ella impuesta en relación con la incorporación del expediente administrativo donde obren todos los actos administrativos y trámites propios del proceso cobro coactivo que se adelantó en contra de la señora LEONOR SUAREZ LEYTON, para que los allegue al expediente.

Debe resaltarse que si bien en el escrito de contestación, la entidad manifiesta en el acápite de pruebas que anexa el expediente en medio magnético, los documentos no se incorporaron a la intervención del Fondo, la cual en todo caso se remitió vía correo electrónico, adjuntando únicamente el escrito mencionado, el mandato judicial y el certificado de representación legal, no así las pruebas que tiene en su poder.

Por lo anterior, se dispondrá, requerir a la entidad demandada para que en el término improrrogable de **ocho (08) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del proceso de cobro coactivo surtido en contra de la señora LEONOR SUAREZ LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.977.809 y que deben encontrarse en su poder, advirtiéndole en todo caso que la desatención a la orden judicial podrá ser sancionada según lo dispone el artículo 44 del C.G.P., surtido para ello el trámite consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. En todo caso, la entidad informará quien es el funcionario encargado de acatar la orden.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que en el término improrrogable de **ocho (08) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del proceso de cobro coactivo surtido en contra de la señora LEONOR SUAREZ LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.977.809 y que deben encontrarse en su poder.

Se advierte a la entidad que, en caso de desatención a la orden judicial, el funcionario encargado de cumplir con el trámite podrá ser sancionado según lo dispone el artículo 44 del C.G.P., surtido para ello el trámite consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad informará quién es el funcionario competente para cumplir la orden judicial.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047fee32e00c2237a70a9c766ae7f92ec38a862327317567213a33ed19825e9**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00018-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 169

Al tenor de lo regulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se deben resolver las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el expediente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en su contestación formuló la excepción previa denominada: **i)** inepta demanda porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, así como las de fondo relacionadas con: **ii)** ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, **iii)** prescripción, **iv)** buena fe de la entidad demandada y **v)** la innominada (archivo 010).

El 09 de febrero de 2022, el Despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de las excepciones formuladas, entre los días 10 y el 14 del mismo mes y año (archivo 19 E.D.). En esta oportunidad procesal la parte demandante no se pronunció frente a los medios exceptivos.

Respecto a la excepción previa de “inepta demanda porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial”, advierte el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto que por regla general, los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial, de manera excepcional pueden ser sometidos a éste, siempre que del contenido del mismo se

advierta que se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular¹.

En el caso sometido a estudio se advierte que si bien la entidad alega haber materializado a través de los actos acusados en el presente medio control, una orden judicial impuesta mediante sentencia, no es menos cierto que los fallos de primera y segunda instancia, se circunscribieron a decidir la controversia planteada por el señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA, en relación con la reliquidación de su pensión y en ese entendido señalan la forma en la que debe realizarse nuevamente el cálculo de la prestación.

Ahora bien, dentro de los fallos emitidos en ese medio de control, no se emite orden alguna que vincule expresamente la responsabilidad del Departamento del Cauca, pese a que puede resultar lógico que siendo su último empleador, aquella entidad deba atender el gasto que se estableció a título de recobro por el aumento en la pensión.

Con todo, este hecho, el del recobro que sobreviene a la ejecución de la orden judicial, crea una situación jurídica nueva para el Departamento del Cauca, la cual resulta susceptible del control en esta jurisdicción, toda vez que el asunto sometido a estudio se centrará en determinar la liquidación de la prestación y el consecuente recobro que se hace a la entidad territorial, resultan acordes a la orden dada, es decir, se resolverá si el monto que cuya cancelación se solicitó a la entidad demandada, se encuentra amparado en las sentencias o no.

Conforme lo anterior, se declarará no configurada la mencionada excepción y frente a los restantes argumentos de defensa se dispondrá diferir su resolución hasta el momento en que se dicte sentencia de mérito.

Igualmente, se tiene que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de prueba alguna y teniendo en cuenta que en la demanda y las contestaciones se aportó suficiente material probatorio, el Juzgado considera que es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si los actos acusados (Resoluciones RDP 005470 del 9 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se revoca la Resolución No RDP 0050307 del 27 de noviembre de 2015"; RDP 007483 del 26 de febrero de 2018, modificatoria de la Resolución No RDP 005470; RDP 019564 del 28 de junio de 2019 y RDP 024139 del 12 de agosto de 2019, que desatan los recursos de reposición

¹ Sobre el particular, ver entre otras CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Demandado: PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución RDP 007483), se encuentran afectadas de nulidad y en consecuencia si procede, a título de restablecimiento del derecho la devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes patronales a seguridad social derivados de la orden de reliquidación pensional en el caso del señor CUPERTINO HERRAR VALENCIA, así como la orden expresa de carecer de sustento el recobro de nuevas sumas de dinero por tal concepto y si procede el pago de perjuicios.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó la prescripción del derecho a reclamar la devolución de pago de aportes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones hasta el momento de proferir sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si los actos acusados (Resoluciones RDP 005470 del 9 de febrero de 2016, "Por medio de la cual se revoca la Resolución No RDP 0050307 del 27 de noviembre de 2015"; RDP 007483 del 26 de febrero de 2018, modificatoria de la Resolución No RDP 005470; RDP 019564 del 28 de junio de 2019 y RDP 024139 del 12 de agosto de 2019, que desatan los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución RDP 007483), se encuentran afectadas de nulidad y en consecuencia si procede, a título de restablecimiento del derecho la devolución de los pagos efectuados por concepto de aportes patronales a seguridad social derivados de la orden de reliquidación pensional en el caso del señor CUPERTINO HERRAR VALENCIA, así como la orden expresa de carecer de sustento el recobro de nuevas sumas de dinero por tal concepto y si procede el pago de perjuicios.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó la prescripción del derecho a reclamar la devolución de pago de aportes.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.061.737.174 y portadora de la T.P. No. 261.045 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento del Cauca.

OCTAVO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920200001800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920200001800)

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente. el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13eef2401dfc153ab41c7322477bbb68d96e5da7f95d479a5b4470eeca4860a**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00033-00
Actor:	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 168

Dentro del asunto de la referencia se realizó la audiencia inicial el 04 de octubre de 2022; mediante auto 1360, se fijó como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas para el 14 de febrero de 2023.

Pese a lo anterior, revisada la agenda del Despacho y al advertirse que por error involuntario se programó previamente diligencia dentro de otro medio de control, es necesario reorganizar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que existe disponibilidad para realizarla el 21 de febrero de 2023 a las 08:30 a.m.

En consecuencia, se reprogramará la misma y se comunicará la presente decisión a las partes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **21 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para el efecto.

CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6187894584c829dadf5e19326c9b8bc9c18eddb50a515fa549dec2ae4e462**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00105-00
Demandante:	VLADIMIR VALENCIA NOSCUE
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 167

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 049 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se declara extemporáneo el recurso de reposición y se rechaza la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 244 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto No. 049 del 23 de enero de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df04d6ed53e9ceb20596daffd5743c2f9789a2b5fc86baba148de9ba08a5428**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00134-00
Actor:	LEONARDO SALOMÓN BASTIDAS PALACIOS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 165

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora (Archivo 05).

Consideraciones:

El pasado 15 de diciembre de 2022, la parte accionante manifiesta que retira la demanda formulada, con el propósito de presentar en forma independiente pretensiones propias del proceso ejecutivo y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando estaba en trámite el termino para subsanar la demanda, y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente (crisbolgo@gmail.com; leobap54@gmail.com)

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760758e25a38d14d71dfd2f066293769302f0f8be2b313a79a9f735ffe44da3**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00183-00
Demandante:	ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN -DESAJ.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 166

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 044 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 244 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto No. 044 del 23 de enero de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a809f4722a95c5eabe641c1eccfd18383bf180db5c2d55969cd0737796d43**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000185-00.
Demandante:	JUAN DARIO MOLINA LOPEZ.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 164

El señor **JUAN DARIO MOLINA LOPEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl 12-13), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 29 de octubre de 2021 con radicado N.658694 (Archivo 01, fl- 42-43 E.D), por medio de la cual negó el pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990, en su artículo 99.

Revisado el libelo de la demanda se puede observar que el accionante fue beneficiario de una asignación de retiro, reconocida mediante la Resolución No.2739 el pasado de 23 de febrero de 2021. En la hoja de servicios No. 3-3262486 de 15 de diciembre de 2020 se detalla el tiempo de servicio y las cesantías liquidadas con base en su retiro definitivo, sin embargo, no se aporta el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció las cesantías definitivas y todas las prestaciones sociales liquidadas con ocasión de su desvinculación laboral.

A juicio del despacho los actos administrativos mencionados, son los que definen la situación particular que hoy se demanda, por lo tanto deben ser incluidos dentro de las pretensiones, debidamente individualizados e identificados con toda precisión, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 163 del CPACA.

Por lo anterior, se deberá corregir la demanda con base en lo expuesto, aportando copia de los actos administrativos a través de las cuales se hizo el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, y demás prestaciones sociales liquidadas con ocasión de su retiro, con las respectivas constancias de notificación o comunicación y los recursos formulados, si resultaban procedentes

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones, so pena de rechazo

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: valencortcali@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0e7b51fccb9cb432e5c02b9d5903bc2708078d855e86928e71b7c878247c8**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00253-00
Demandante:	JHON WILSON ARREDONDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 163

El señor **JHON WILSON ARREDONDO SARRIA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la responsabilidad administrativa, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio.

Consideraciones:

El artículo 169 No. 1 del CPACA consagra que se deberá rechazar la demanda cuando ha operado la caducidad.

Al respecto se recuerda que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que para garantizar la seguridad

jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada: dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En asuntos donde se analizan los daños irrogados a los miembros de la fuerza pública, como consecuencia de lesiones ocasionadas durante la prestación de su servicio, el H. Consejo de Estado ha planteado como regla general que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho o del accidente, por ser evidente el momento en que se tiene conocimiento de la afectación, independientemente de que, después de ello, se determinen sus secuelas a través del dictamen realizado por la junta de calificación de invalidez.

No obstante, en algunas circunstancias, el punto de partida desde el cual se debe empezar a contar el término de caducidad no es claro, ya que no siempre hay certeza del daño o no se puede determinar el tipo de lesión padecida, la cual solo puede manifestarse tiempo después.

Al respecto, el Consejo de Estado resaltó la carga que le asiste a la parte demandante para demostrar cuando conoció el daño y las razones que sustentan su imposibilidad de conocerlo en el momento de su causación, y al juez determinar en cada caso, la fecha desde la cual empezó a correr el término para demandar.

Bajo estas orientaciones, estableció la máxima corporación, que no siempre la valoración de pérdida de capacidad laboral, constituye el parámetro para contabilizar el término caducidad, sobre el comento manifestó lo siguiente:

*"En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos. (...) no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."*¹

La Corte constitucional por su parte, en Sentencia T-334/18 realizó una reseña sobre la posición adoptada por el Consejo de Estado en sus pronunciamientos sobre el tema de la caducidad en lesiones sufridas por uniformados en servicio, teniendo en cuenta que la posición no ha sido pacífica, y coligió lo siguiente:

"Así las cosas, le corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación."

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de 29 de noviembre de 2018, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

Así las cosas, si bien la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha establecido una regla general de caducidad para el caso de lesiones sufridas por miembros de la fuerza pública, a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o accidente; existen algunos eventos que fuerzan al juez a contabilizar dicho término de manera diferente, atendiendo las particularidades del asunto, y el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de todos los elementos que produjeron el daño antijurídico, de ahí que en algunas oportunidades se tome como punto de partida la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral, como quiera que solo a partir de dicho momento, se conoció el diagnóstico definitivo de la enfermedad o lesión.

Bajo este contexto, advierte el Despacho que los accionantes pretenden que se contabilice el término de caducidad desde el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que se notificó la calificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la pérdida de capacidad laboral, argumentando que desde esta fecha el señor JHON WILSON ARREDONDO SARRIA obtuvo un conocimiento real de los daños sufridos.

Sin embargo, al revisar los documentos aportados con la demanda, se establece que no se configuran los presupuestos necesarios para contabilizar, de manera excepcional, el término de caducidad a partir de la aclaración a la valoración de la junta médico laboral, pues no existe ninguna razón para colegir que el actor solo tuvo conocimiento del daño cuando se produjo dicha calificación.

En la calificación del informe administrativo prestacional se indica que el señor ARREDONDO SARRIA fue herido con arma de fuego el 21 de octubre de 2010, y como consecuencia padeció una herida abierta en el miembro superior izquierdo (folio 81 archivo 2 Demanda).

Se aporta el acta de aclaración o complementación de la calificación realizada por la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Tolima del 15 de enero de 2020, en la cual se indica que el actor fue valorado inicialmente el 27 de agosto de 2019 por las siguientes patologías i.) Un accidente de trabajo que generó secuelas en su miembro superior y un trastorno de estrés postraumático y ii.) Por un esguince o torcedura que comprometen la rodilla, cuyo origen fue calificada como enfermedad común. El paciente fue calificado con una pérdida de capacidad del 54.60, origen enfermedad laboral.

Ante la solicitud de aclaración presentada por el señor Arredondo Sarria el 27 de diciembre de 2019, la Junta revisa nuevamente el caso y decide ratificar la calificación de pérdida de capacidad laboral establecida en

dicho dictamen, por ser congruente con las normas establecidas y no encontrar ningún motivo para efectuar algún tipo de modificación.

Como antecedentes, se indica que el 17 de julio de 2014, el actor fue valorado por la Junta Médica Laboral de Policía, la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 20.81%, como consecuencia de la herida por arma de fuego en el miembro superior izquierdo.

En los conceptos médicos tenidos en cuenta por la Junta, se destacan las valoraciones realizadas por psiquiatría del 7/12/2015 y de salud mental del 30/12/2015, en las que se diagnostica al paciente con ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y la calificación de la JUNTA MEDICA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL del 11 de agosto de 2018, en la cual se valora el trastorno de estrés postraumático y de comportamiento diagnosticado, que le genera una incapacidad permanente parcial. Dictamen que fue confirmado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 14 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, puede colegirse que el accionante conocía del daño padecido desde el mismo día de ocurrencia de los hechos, o al menos desde el 7 de diciembre de 2015, cuando los médicos tratantes le diagnosticaron un estrés postraumático, como consecuencia de las lesiones que sufrió en octubre de 2010. Con base en el contexto expuesto no es de recibo que el actor solo tuviera conocimiento del hecho dañoso, cuando fue notificado del acta de aclaración o corrección expedida por la Junta Regional de Calificación del Tolima, habida cuenta que el uniformado ya había sido valorado en oportunidades anteriores por las secuelas que produjo las lesiones con arma de fuego, incluso las relacionadas con su salud mental, conceptos que tuvo en cuenta Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para calificar su aptitud psicofísica desde el 11 de agosto de 2018.

Ahora bien, no se pretende desconocer la necesidad de valorar o determinar, a través de la Junta Médica, la magnitud del daño irrogado a fin de calcular de manera precisa tasación de los perjuicios, en caso de existir una responsabilidad estatal, e incluso para determinar la existencia del daño según las características del caso analizado, sin embargo, este documento técnico no constituye como regla general, un requisito para ejercer el medio de control de reparación directa.

En efecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 25000232600020090050801 (46706)², explicó que la fecha de

² C. P. María Adriana Marín

conocimiento sobre la magnitud de un daño a través de la notificación del dictamen de una junta de calificación de invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad. Se cita las razones que expuso la H. Corporación:

"(...) la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez **no comporta un diagnóstico** de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta **se limita a calificar una situación preexistente** con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto^[51].*

*Como ya lo dijo la Sección^[61], **la función de la junta es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen**, es decir, **establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo**, en función de la capacidad laboral de la víctima; por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño**, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

Por lo que se reitera, "al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo".

*Además, **la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar** y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, **aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión**, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.*

*Por lo tanto, **es pertinente resaltar que el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.**"*

De ahí que en el presente caso, la fecha de notificación del acta aclaratoria o de corrección proferida la Junta Medica no puede tenerse en cuenta como base para contabilizar el término de caducidad de la acción, ya que el accionante tuvo conocimiento de sus lesiones y traumas mucho antes de la realización de la misma.

Conforme a lo expuesto, como los hechos ocurrieron el 21 de octubre de

2010, en los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i), la posibilidad de promover la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se encontraba caducada al momento de presentar la demanda.

Incluso, si se extendiera el término hasta la fecha que el accionante tuvo conocimiento del diagnóstico efectuado por los galenos tratantes respecto de las lesiones padecidas- 7 de diciembre de 2015,- el medio de control formulado estaría igualmente afectado de caducidad.

Con fundamento en los planteamientos expuestos, se colige que el medio de control formulado por el uniformado para reclamar los perjuicios ocasionados en virtud de las lesiones o enfermedades padecidas el 21 de octubre de 2010, se encuentran afectadas de caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda de la referencia.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por estar afectada de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – Notificar la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: sinergy.abogadosyperitos@gmail.com;

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df9054009772c95e07f99effd872526f28d727cf448413b927bd178a836d52**

Documento generado en 15/02/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>